

23ª Sesion Extraordinaria--Octubre 24 de 1873

Presidencia del señor Chucarro (don Alejandro)

La sesion se abrió á las siete y media de la noche del dia veinticuatro del mes de Octubre y año de mil ochocientos setenta y tres, con asistencia de los señores Representantes: Soto, Costa, Lerena, Requena y Garcia, Castro (don Juan Pedro), Zas, Bustamante (don José Cándido), Garzon, Alvarez, Lapido, Carve, Reiles, Castellanos, Castillo, Vila, Caravia (don Juan Pedro), Vedia, Ramirez, Velazco, Echevarria, Magariños, Chucarro (don Eduardo), Iglesias, Herrera (don Juan José), Formoso, Tezanos, Martinez y Herosa; faltando con aviso, los señores Lacueva, Navajas, Vazquez (don Laudelino), Silva, Bustamante (don Pedro) y Vazquez Sagastume; sin él, los señores Herrera y Obes, Castro (don Carlos), Vilaza, Blanco y Gomenoro; y con licencia, los señores Caravia (don Bernabé) y Villalba.

El señor Presidente—Va á leerse el acta de la anterior.

(Se léen las actas de las sesiones—23 Extraordinaria y 12 sin número.)

— Pueden observarse las actas que se acaban de leer.

Se va á votar.

Si se aprueban las actas que se han leído.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa.)

—La Mesa ha rechazado una peticion del señor Labandera, referente al retardo que sufre la solicitud que habia presentado anteriormente á la H. Cámara y que pasó á la Comision de Peticiones, —por considerarla inadmisibile. Doy cuenta á la Cámara en cumplimiento del Reglamento.

Va á entrarse en la órden del dia, leyéndose el artículo 65 propuesto por el señor Representante por Cerro-Largo.

(*Se lee.*)

—En discusion particular.

El señor Requena y García—Debo empezar, señor Presidente, por manifestar que he apoyado y apoyo calorosamente el artículo propuesto por el señor Diputado por Cerro-Largo, porque creo que él es una verdadera salvaguardia para los derechos y libertades que proclama la Constitucion de la República.

No sé si él puede tener cabida en esta Ley, que se contrae á remediar los males que se tocan en la Administracion de Justicia, por medio de ciertas medidas prontas y provisorias; pero me felicitaria de que así fuese, porque indudablemente un principio semejante deberia estar rodeado de todas las garantías, de todas las formas que lo sustrajesén á los estravios y errores que pudieran sobrevenir, y que por fortuna espero que ya no tendrán lugar en la República.

Desde luego, se presenta á mi juicio una observacion que hacer al artículo en debate; y esa observacion consiste en si se ha de dar una atribucion lata al Tribunal Superior y á los jueces inferiores para el ejercicio de la prerogativa que se les concede, ó si esa atribucion ha de tener alguna restriccion.

Contraido al asunto, por la gravedad que envuelve, he consultado opiniones respetables sobre la materia; y por mi parte creo que ella debe limitarse: es decir, que la prerogativa que se concede al Tribunal Superior y á los jueces inferiores no debe ser ejercida sinó en virtud de peticion de parte y en asuntos contenciosos en que se ocurra á ellos.

(*Apoyados.*)

Esta opinion, como he dicho, es la que uniformemente sostienen los tratadistas, con la particularidad de que se refieren á paises donde hay un sistema completamente distinto al nuestro.

Los Estados-Unidos y la Confederacion Argentina, donde existe el sistema federal, han admitido ámpliamente el principio que contiene el artículo este, por la razon sencilla y óbvia, de que teniendo la Constitucion Nacional á la vez que tienen todas y cada una de las Provincias, sus Legislaturas provinciales, podria frecuentemente ocurrir el caso de leyes provinciales en contradiccion con la Ley Constitucional.

Entre nosotros, la Legislatura es una en el país: de ella dimanar todas las leyes. Pero con todo, creo de rigorosa aplicacion para el sistema unitario que nos rige, el principio proclamado en este artículo.

Si se diera al Tribunal Superior y á los jueces inferiores la facultad ámplia de tachar de inconstitucionalidad las leyes de oficio, vendrian á constituirse en censores del Cuerpo Legislativo, con menoscabo de las facultades que le son privativas y con ataque á la misma Constitucion de la República, que proclama la independenciam de los Poderes.

No sucede así si esa restriccion se limita al caso especial de que un Tribunal, ó un juez, conozca en un asunto contencioso en que haya parte interesada. En este caso, poniéndose frente á la Constitucion de la República una Ley especial, indudablemente es deber riguroso del juez aplicar la Constitucion de la República con preferencia á la Ley: porque de lo contrario, seria desvirtuar y desprestigiar la Ley Fundamental de la República, que es la que debe regir sobre todas las leyes.

Estas consideraciones me han movido á proponer simplemente una mo-

dificacion al artículo que está en debate, consignando de este modo en la Ley, un principio de reconocida conveniencia. (*Dicta*) «No tendrán fuerza obligatoria para los Tribunales Superiores, ni para los Jueces Inferiores en los juicios ocurrentes ante ellos, las leyes, decretos y reglamentos que se opongan á la Constitucion».

El señor Presidente — Léase.

(*Se lee*).

(*Apo: yados*).

— La enmienda está suficientemente apoyada.

El autor de la mocion ¿se conforma?

El señor Vedia - Apoyado.

El señor Presidente — ¿Queda retirado el artículo propuesto por él?

El señor Vedia — Sí, señor.

El señor Presidente — En discusion particular.

El señor Soto — Señor Presidente: me he conservado mudo en esta larga discusion, porque tratándose de una Ley reglamentaria de la Administracion de Justicia, y no siendo yo jurisconsulto ni jurisperito, no queria, tomando parte en la discusion, que algun severo Aristarco me aplicase por lo bajo la contestacion tan célebre de Apeles, al que queria corregirle el cuadro: — *Ne sutor ultra crepidam*. No queria— pues, que me dijesen: *sapatero á tus zapatos*, sin embargo de que el ejemplo podia haberme alentado á tomar parte en la discusion.

Ahora, señor Presidente, la introduccion del artículo que está á la consideracion de la Cámara, me alienta á tomar la palabra, porque me parece que su tenor es tan espreso como grave su alcance.

He meditado sobre el artículo propuesto por el señor Representante por Cerro-Largo y apoyado calorosamente por el señor Representante por Maldonado; y he llegado á persuadirme de que aquel artículo, como éste con que se le ha sustituido ahora, no ha sido meditado lo bastante: porque si fuese sancionado el que está ahora á la consideracion de la Cámara, tal cual está redactado, vendria á producir un trastorno completo en la sociedad.

Voy á espresar las razones en que me fundo.

En este artículo, señor Presidente, se le da al Tribunal de Justicia y á los jueces inferiores una atribucion tan lata. . . . pero no solo tan lata, una atribucion que no es posible darla: porque el despojarse de ella la Cámara, seria renunciar á una de sus más altas prerogativas.

No puede fiarse, señor Presidente, al Tribunal, ni á los jueces, la interpretacion de la Constitucion.

Por otra parte: por ese artículo se supone, lo que en mi opinion es absurdo, que hay leyes contradictorias á la Constitucion. Yo no lo puedo admitir. Si hay leyes contradictorias á la Constitucion, el deber de aquel que haya notado esa contradiccion, es denunciarlo para derogarlas inmediatamente.

(*Apoyados*).

La más alta de las leyes es la Constitucion: ella es nuestra regla.

En otras partes, como ha dicho el señor Representante, en la República Argentina, por ejemplo, donde hay Provincias diversas y que tienen cada una su Constitucion y sus leyes, puede tener cabida al dictarse la Constitucion General ó Nacional, que ha sido posterior, puede tener cabida esa salvedad de mandar que no se cumpla la Ley que sea contraria á la Constitucion.

Entre nosotros no puede tener lugar eso, porque la primera Ley que se

ha dictado es la Constitución; y todas las otras posteriores se han ajustado, ó han debido ajustarse á la Constitución. Sinó estan de acuerdo con la Constitución, es necesario ajustarlas.

Yo tengo, señor Presidente, tan alto respeto por la Ley, no solo por la Constitución, sinó por la Ley, porque creo que la Ley, como la define un jurista de gran crédito, *es una intencion justa y útil espresada por una voluntad soberana.*

Y desde que emana de la Soberania del Pueblo la Ley misma entre nosotros, ¿cómo, señor Presidente, habíamos de dar á los jueces inferiores el derecho de esquivar su cumplimiento porque en su opinion, contrariase la Constitución? ¡Oh! eso seria atroz! Eso no puede ser.

Si ha habido en los tiempos antiguos, por ejemplo, Moisés entre los judios, Numa entre los romanos, Solon en Atenas, Licurgo en Esparta, que dictaron leyes emanadas de la voluntad de un hombre, aquí no puede suceder eso; aquí emanan las leyes del Poder que tiene más espresamente determinada la Soberania del Pueblo, que es el Poder Legislativo.

Por consiguiente: insisto en mi argumento. Si hay alguna Ley que sea inconstitucional, esa Ley debe derogarse.

Pero dar esa atribucion así, no lo creo conveniente; me parece que no puede desprenderse el Cuerpo Legislativo de esa prerogativa.

Por eso, señor Presidente, si del Proyecto que está en discusion se suprimiese la palabra *leyes*, y se hiciese referencia simplemente á decretos y reglamentos, yo apoyaria; no tendria dificultad.

Pero en cuanto á las leyes, no, señor Presidente; me parece que no se puede admitir eso, por más que se le adorne con el ropage que se quiera.

Seria una medida sumamente inconveniente y que vendria á traer gravísimos trastornos.

Por estas breves consideraciones, yo votaré contra el Proyecto en discusion, si es que su autor no admitiese la simple supresion que propongo de la palabra *leyes*.

He dicho.

El señor Vedia—Empiezo, señor Presidente, por manifestar que estoy completamente de acuerdo con las observaciones que ha hecho el señor Diputado por la Florida. Él no ha hecho sinó dar forma á las ideas que no habia tenido todavia la oportunidad de desarrollar para fundar el artículo que he propuesto.

Me toca ahora, como autor de ese artículo, contestar al señor Diputado que acaba de dejar la palabra.

Al proponer á la II. Cámara el artículo que está en discusion sobre la nulidad de las disposiciones inconstitucionales, no se me habian ocultado, señor Presidente, las observaciones que pudieran hacérsele en virtud de algunas prescripciones de nuestra Constitución. Pero analizando esas observaciones, me he convencido de que ellas no tienen ningun fundamento sólido y que no pueden resistir al esclarecimiento de la cuestion.

Si bien por nuestra Constitución, el Cuerpo Legislativo tiene la facultad á que se ha referido el señor Diputado por Canelones, de interpretar las leyes, esas interpretaciones son reglas generales que no afectan al principio que nosotros sostenemos, y del cual el señor Diputado por Canelones, no ha podido posesionarse bien.

Los que acatamos la doctrina consignada en el artículo en discusion, no pretendemos atribuir al Poder Judicial la facultad absoluta de anular las leyes dictadas por el Cuerpo Legislativo en uso de sus atribuciones. Eso se-

ria efectivamente crear un verdadero antagonismo de Poderes, incompatible con el ejercicio tranquilo de las instituciones democráticas y con la independencia de esos Poderes, en los que por la Constitución ha delegado el pueblo el ejercicio de su soberanía.

No: la facultad que nosotros atribuimos al Poder Judicial, es la de no hacer aplicación de las leyes inconstitucionales, en el caso especial en que se ventile ante los Tribunales de Justicia, en el caso especialísimo en que uno ocurra ante los Tribunales, viéndose herido en ciertos derechos ó intereses que escapan á las reglas generales que dicta el legislador.

Si la regla general de las interpretaciones de la Constitución es cometida al Cuerpo Legislativo, la facultad de una interpretación particular, en cada caso que se controvierta, no puede ser sinó del Poder Judicial, del Poder que Administra Justicia.

La no aplicación de una Ley inconstitucional, no deroga la Ley; se conserva siempre vigente en todos los demás casos, conservando su fuerza obligatoria para todos ellos; si bien cada individuo que se considere agraviado puede también alcanzar igual reparación.

El legislador, que solo abraza las facces generales de la disposición que dicta, no puede alcanzar en ciertos casos cuando una Ley puede ir á menoscabar ciertos derechos ó intereses de tercero, derechos é intereses que deben estar siempre fuera del alcance de los Poderes Ordinarios, y que tienen por salvaguardia la Ley fundamental de la República. En ese caso, el damnificado no tiene otro recurso que ocurrir á los Tribunales á reclamar de las disposiciones arbitrarias que vienen á herir sus derechos. Y es fallando solamente en ese caso especial, que los Tribunales pueden dejar á un lado la Ley para aplicar la Constitución Suprema del Estado, que está arriba de todas las leyes y de todos los Poderes.

Hay ciertos derechos que el legislador, como he dicho ya, no puede abarcar, porque esto solo corresponde á las facces generales de la Ley que dicta.

Puede suceder también, que una misma Ley sea en un punto, opuesta á la Constitución, y en los demás no. En tal caso, será ese punto el que vaya á controvertirse por la parte que se considere damnificada ante la Ley; y el Tribunal podrá prescindir de él sin perjuicio de aplicar la Ley en los demás casos.

Si el Poder Judicial no estuviese, señor Presidente, revestido de esa preciosa facultad de prescindir de las leyes inconstitucionales, la independencia de los Poderes sería enteramente nominal; el legislador sería omnipotente; podría modificar á su antojo la obra de los Constituyentes, y quedaría completamente burlada la idea que ha presidido en ella.

Este pensamiento se ve elocuentemente desarrollado en un fragmento del notable Manifiesto de nuestros Constituyentes, que voy á permitirle leer.

(Lee) «Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un Gobierno que cuide de cumplirlos; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocerían otro derecho que el del más fuerte, ni éste otra razón de obrar, que su utilidad y su capricho: no habría deberes que llenar, ni obligaciones que cumplir, y una confusión perpétua sería el escollo en que vendrían á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano y el tranquilo goce de sus propiedades.—Estas verdades que prueban la necesidad de un Gobierno, nos enseñan también, que cuando un mandatario por la fuerza, ó el sufrimiento vergonzoso de los Pueblos, pretende y consigue reunir los diversos poderes, que garanten su liberta-

des, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere, y hacer cumplir lo que manda. —Entonces las leyes dejan de ser la convencion que los hombres hacen entre sí para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno por el interés de todos: ellas son el precepto de un particular, que somete á los demás, los esclaviza, dejándolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo ó de anarquía».

Los autores de nuestra Constitucion, que buscaron en la division é independencia de los Poderes una garantía contra la absorcion de los derechos individuales, ¿habrian querido hacer del Poder Judicial simplemente el ejecutor de las leyes secundarias, fuesen ó no contrarias á la Ley fundamental? Seguramente que no. La Constitucion, que ha conferido á la Suprema Corte de Justicia el juzgamiento de los infractores de sus preceptos, ha querido más bien que fuese el Poder Judicial quien la salvase de las arbitrariedades de los demás Poderes. La Constitucion, que ha hecho responsables á los Jueces por la ménor agresion á los mismos derechos que ella consagra, no ha podido querer imponerles la aplicacion de leyes inconstitucionales y atentatorias.

La doctrina que he consignado en el artículo que está en discusion, es apoyada por todos los más notables constitucionalistas que han tratado esta materia. Me he detenido especialmente en ella, y atenta la importancia de esta cuestion, pido permiso á la Cámara para leer algunos ligeros fragmentos que he extractado y que son de muy oportuna aplicacion en este debate. Ellos servirán para contestar al señor Diputado por Canelones, que ha confundido el carácter que tienen las resoluciones del Poder Judicial, atribuyéndoles una latitud que evidentemente crearia un antagonismo de Poderes, que seria contrario á la Constitucion.

Dice *El Federalista*:

(*Lée*) «No hay aserto que se funde en principio más claro, que el que todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor del encargo bajo el cual es ejercida, es nulo. Ningun acto legislativo, pues, contrario á la Constitucion, puede ser válido. Negar esto seria afirmar que el delegado es más que el principal; que el servidor está arriba de su señor, que los representantes del Pueblo son superiores al Pueblo mismo; que los hombres que obran en virtud de sus poderes, pueden hacer no solamente lo que sus poderes no autorizan, sinó lo que prohiben.

«Esta conclusión en manera alguna supone una superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Supone únicamente que el poder del Pueblo es superior á los dos; y que donde la voluntad Legislatura, declarada es sus estatutos, está la oposicion con la del Pueblo, declarada en la Constitucion, los jueces deben dirigirse por esta, antes que por aquellos que no lo son.»

Dice Lieber:

(*Lée*) «La supremacia de la Ley exige que, cuando una Constitucion redactado es la Ley fundamental del país, haya alguna autoridad que decida si la legislatura misma no la ha trasgredido dictando alguna Ley, ó si una Ley específica se halla en conflicto con la Ley superior—la Constitucion. . . . En todo órden político bien organizado existe un cuerpo de hombres que debe decidir, en el curso regular de los negocios que se les ha asignado, sobre los intereses que se hallen en conflicto, y que lo hacen así, por la fuerza de la razon, segun la Ley, sin el poder de los ejércitos, la presion del patrocini-

nio, ó una pompa imponente, y que además no deciden sobre principios en abstracto, sino sobre casos que los envuelven—hombres medios entre puros filósofos y puros hombres de Gobierno. Estos son los jueces: los Tribunales á cortes de derecho.

«Cuando las leyes se hallan en conflicto en los casos que ocurren, los jueces deben decidir cual es la Ley que debe prevalecer, y cual debe ceder; y como ya hemos visto que, conforme á nuestros principios, todo empleado queda responsable por lo que hace oficialmente, el ciudadano que crea que la Ley que éste pone en accion es incompatible con la Ley superior—la Constitución, simplemente demanda al empleado ante el Tribunal competente por haberlo agraviado ilegalmente en el caso particular. El Tribunal, obligado á hacer justicia á cada uno, lo está tambien á decidir éste como un simple caso de leyes en conflicto; no decide directamente sobre los actos de la Legislatura. Únicamente decide en el caso en cuestion, si hay actualmente leyes en conflicto, y si es así, cual es la Ley más alta que exige obediencia, cuando ambas no pueden ser obedecidas al mismo tiempo. Sin embargo, como esta Ley llega á ser directiva para todos los casos futuros del mismo tenor, hasta que sea renovada por propia y legítima autoridad, la cuestion de constitucionalidad queda decidida virtualmente, y decidida de una manera natural, fácil, legítima y segura, segun el principio de la supremacia de la Ley y la independencia de la justicia. Esta es una de las más importantes é interesantes evoluciones del Gobierno de leyes, y una de las protecciones más eficaces de que goza el ciudadano. Puede llamársele la joya de la libertad anglicana: uno de los mejores frutos de nuestra civilizacion política.»

Dice Grinke:

(Lée) «Los Tribunales jamás se arrojan la imponente autoridad de hacer declaraciones generales. Obran solamente en detal. . . . Ese principio es una consecuencia necesaria de la introduccion de las instituciones libres; porque una carta constitucional es en sí un acto legislativo; es la suprema Ley de la tierra.

«Por tanto, para determinar la constitucionalidad de una disposicion ordinaria». . . (llamo especialmente la atencion sobre este punto). . . . «de una disposicion ordinaria, hay que construir alguna otra disposicion en que no se halle envuelta la cuestion de la constitucionalidad.—Esto no pone al Juez más arriba que el legislador: lo que hace es mantener la supremacia de la legislatura soberana, que es el pueblo.

«Y si se pusiese en duda la propiedad original de este arreglo (admitiéndose su existencia como materia de hecho), puede contestarse que todos nuestros conocimientos son más distintamente percibidos cuando se concretan, que cuando están vestidos con una forma abstracta y general.—La Legislatura ve la Ley en sus facces generales, los Tribunales tienen que obrar con ella en detal, y en su aplicacion á un caso particular.—No es porque los jueces tengan facultades mentales superiores á la Legislatura, que se les encarga la funcion de decidir: es porque la forma que asume la cuestion, distinta y desembarazada de materias estrañas, facilita el procedimiento analítico y es solo por este procedimiento que podemos dar precision á nuestras ideas y certidumbres á nuestras conclusiones.»

Story, desenvuelve la misma doctrina:

(Lée) Es claro que el Departamento judicial se halla autorizado para ejercer jurisdiccion en la plena estension que abrazan la Constitución, las leyes y los tratados de los Estados-Unidos, siempre que alguna cuestion

relativa á ellos asuma una forma en que el Poder Judicial sea capaz de obrar sobre ella. Cuando ha tomado esa forma, entónces viene á ser un *caso*; y entónces, y solo hasta entónces, el Poder Judicial aprende el conocimiento de ella.»

Dice Labulaye:

(*Lée*) «La América ha dado un gran paso en esta cuestion: ha establecido un Poder Judicial independiente que, colocado entre las leyes del Congreso y la Constitucion, tiene el derecho de decir: Esta Ley es contraria á la Constitucion; es nula. — No es que pueda hacerlo de una manera general y decir:—No reconocemos semejante Ley — No hay país que resistiera á semejante antagonismo de poderes. No; no es eso lo que hace la Constitucion Americana.—Pero si el Congreso decide por una Ley, que hay derecho para arrestarme, por medida de seguridad general, y para hacerme juzgar por una Comision, me dirijo á la Corte Federal y reclamo un mandato de *habeas corpus*; en virtud de ese *habeas corpus*, me presento ante ella y reclamo mi libertad provisional y el juicio por Jurados. — Entónces y en ese caso, la Corte Federal decidirá, si hay lugar á ello, que no puede aplicármese esa Ley del Congreso, pues es contraria á la Constitucion.»

Dice el doctor Gonzalez, distinguido publicista Colombiano:

(*Lée*) «Si se quiere garantir á los ciudadanos ciertos derechos absolutos, que están fuera del alcance de la accion de los poderes constituidos; si se quiere que haya un modo de salvar de los efectos de esa accion tales derechos, es menester que haya una suprema autoridad judicial, que pueda declarar inconstitucionales las leyes de la localidad.»

Me parece oportuno citar aquí las Constituciones modernas en que está consignado el principio que tratamos hoy de incorporar en nuestra Constitucion.

La Constitucion de los Estados-Unidos, establece lo siguiente:

«El Poder Judicial se estenderá á todos los casos en derecho y equidad, que emanen de esta Constitucion, de las leyes de los Estados-Unidos, etc.»

La Argentina, dice así:

«Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales Inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, etc».

La Constitucion de Buenos Aires, recientemente reformada, es decir, la Constitucion de un Estado Unitario, establece lo siguiente:

«La Suprema Corte de Justicia tiene jurisdiccion originaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion, y se controvierta por parte interesada».

La Constitucion de Venezuela, coloca entre las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, la de «Declarar cual sea la Ley vigente cuando se hallen en colision los nacionales entre sí. . . . etc».

El señor Diputado por Canelones ha fundado toda su argumentacion en que, si existen leyes inconstitucionales, nuestro deber como Lejislador es derogar esas leyes.

La dificultad, está en conocer cuales son esas leyes inconstitucionales: la verdad es que es imposible resolver esta cuestion en abstracto, que únicamente puede y debe resolverse ante los Tribunales, cuando los particulares damnificados en sus derechos, acuden ante ellos á demandar reparacion y justicia. Es en ese único caso, cuando la cuestion asume un carácter

contencioso, y se controvierte ante los Tribunales, que se hace posible, por medio de un procedimiento verdaderamente analítico, como dicen los autores que he citado, resolver acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legislativa.

No tengo más que decir, señor Presidente, en contestación á lo que ha espresado el señor Representante por Canelones.

(El señor Velasco—Pide la palabra.)

El señor Vedia—. . . . Solo diré que, en cuanto á la forma que daba á la declaración, he manifestado ya que no la creía exenta de defectos; y esperaba que en la discusión que hubiera oportunamente en la Cámara, podía modificarse convenientemente. Así, por esta razón, y desde que no se trata de modificar el espíritu, sino por el contrario, de hacerlo más eficaz y de interpretar mejor el sentido que ella debe tener, he aceptado la modificación propuesto por el señor Diputado por la Florida.

He dicho.

*El señor Presidente—*Tiene la palabra el señor Diputado por Canelones.

*El señor Velasco—*Señor Presidente: la cuestión que envuelve el artículo en debate, tiene sin duda alguna, un alcance bastante grave.

Esa circunstancia puede ser grave según el modo como se establezca la disposición que envuelve el artículo en discusión; porque sucede con esto como con cualquier otro punto de la legislación: si no se pone dentro de los verdaderos límites en que debe constituirse la atribución que se dá á la autoridad que debe ejercer tal ó cual facultad, puede, con la mejor idea, con la mejor intención, no producir el efecto deseado, y al contrario, puede producir gran mal.

Efectivamente, el señor Diputado por Canelones, señor Soto, ha apuntado algunos de esos defectos, que, en realidad, son graves.

El atribuir al Poder Judicial, se puede decir que inconscientemente de las disposiciones legislativas, el atribuirle la apreciación sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de esas disposiciones, ésta atribución concedida fuera de ciertos límites, puede conducirnos á graves abusos, y conducirnos también á la dominación del Poder Judicial, y hacer lo que en efecto ha indicado el señor Diputado por Cerro-Largo, al recordar por la lectura del párrafo del Manifiesto de la Asamblea Constituyente, que pone en ese caso la extralimitación que el P. E. haría si no estuviera limitado por la división de la soberanía en tres Poderes, y por ejercicio simultáneo del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Yo dije en la sesión anterior, que estaba conforme con la idea del señor Diputado; pero no, con la forma en que la proponía. Y desde entonces espresé esto, porque ya tenía formada la misma opinión que acabo de espresar, sobre el modo como debe legislarse en una materia tan delicada.

Solo veo un inconveniente, que no se ha tocado por el señor Diputado que ha hecho oposición al artículo, y es, - que conceder esa atribución á los jueces, sin establecer su incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de las funciones judiciales y legislativas, es algo peligroso. . . . *(un apoyado)*. . . porque entonces, es darles una especie de control sobre los actos de la Legislatura en que ellos también toman parte, porque son Jueces y Legisladores.

Yo, señor Presidente, he opinado siempre de este modo sobre la materia. Y de cierto que era una época en que los intereses personales dominaban.

En aquel entónces creía, y hasta en cierto modo contribuí, á pesar de mi poco valer entónces, y arrojando los inconvenientes que trae eso de contrariar intereses y pretenciones exageradas de algunos personajes prepotentes y de posición elevada, y aunque he experimentado, en la pequeña parte que me ha tocado, la verdad de aquel consejo que dice: *No seas autor de novedades en tu pueblo*, consejo que puede aplicarse aun hasta á los pequeños reformadores, en cuyo caso me he considerado. . . . Así es, señor Presidente, que, sobreponiéndome á todo esto, estando en el Senado la Ley sobre incompatibilidades, tuve el honor de presentarla de un modo más lato todavía, como debe de constar en aquellos archivos.

Pero lo que sucede. . . . Me dijeron entónces, que la falta de hombres, (que yo no creo que es porque falten hombres: es porque no se ponen de acuerdo), obligaba á hacer más pequeña la latitud de las incompatibilidades. . . . En fin; quedó ahí.

Bien: yo creo que esta Ley sería perfecta, agregándola esta ampliación. . . .

El señor Ramírez—Estamos conformes.

(Apyados.)

El señor Velasco—Para mí, es el punto más grave que tiene la sanción del Proyecto: no le veo otro.

Quitado esto, y modificada la redacción en el sentido en que voy á explicar, creo que los mismos señores autores de la moción, no dejarán de considerarla conveniente.

La Ley debe tener estas condiciones: 1.ª Preceptuar la necesidad de aplicar los Tribunales, como la primera de las leyes, la Constitución del Estado, en todos los casos en que tengan que fundar fallos sobre las gestiones de los particulares.

2.ª Que como consecuencia de precepto *no deben* (sería prohibido el segundo precepto). . . . se les prohíbe aplicar toda Ley que esté en oposición con la Constitución.

3.ª Que para evitar la arbitrariedad de los Tribunales en esa clase de resoluciones, se les ponga la obligación, (porque puede haber caso en que se presente una duda muy fundada sobre la inconstitucionalidad de una Ley) en los casos de duda tengan el deber de consultar á la Asamblea General por el conducto competente.

Más diré.—Y para hacer más perfecta esta Ley, y para poner una traba más completa á toda Ley que pueda extralimitar ó apartarse de los preceptos de la Ley Fundamental, y que en los casos ocurrentes, los Tribunales no tengan otra clase Ley que la Constitución, agregaría otro artículo, señor Presidente, que sería uno que estableciera la prohibición de aplicar también los Tribunales ninguna Ley, Decreto ó disposición gubernativa, que fuese dictada para casos ocurrentes y que tuviese efecto retroactivo.

Porque, señor Presidente: las leyes pueden por lo general, ser algunas, inconstitucionales; pero en la vida agitada de los pueblos democráticos, en los sacudimientos á que puede estar sujeta una sociedad, es muy fácil, señor Presidente, que se recurra á ese medio abusivo de legislar, estableciendo disposiciones para casos especiales.

La Ley debe establecer la pena para un delito desconocido, para la perpetración de delitos. Porque si se conoce el delito y luego vamos á establecer la regla, es atroz! . . .

La Ley debe mirar para el futuro; sus disposiciones deben ser, no para hechos que se hayan ejecutado, sino para hechos que puedan ejecutarse en

su contravencion. Así es que los Romanos llamaban á una Ley que tenia esa circunstancia, *la Ley con los ojos en el cogote*; porque tenia disposiciones retroactivas.

Así es, señor Presidente, que yo complementaria la Ley en este sentido. . . . Y veré si la redaccion que voy á proponer se conforma con las ideas de los señores que han redactado el anterior artículo.

Señor Presidente: ningun inconveniente puede tener la atribucion que se da á los Tribunales para no ejecutar leyes inconstitucionales ó retroactivas: porque en todo país regular en que rige una Constitucion adelantada. . . . y aunque no fuese así, aunque fuese una Constitucion más atrasada, bastaría solo que fuese una Constitucion que contuviera aquel principio que puede decirse que está encuadrado en toda sociedad civilizada, que es aquel de que *nadie puede ser penado sin forma de juicio y sentencia* legal; un país en que reine este principio, que es, se puede decir, de las nociones elementales de justicia natural, que no puede haber Constitucion humana que no lo contenga, porque aunque no tenga el nombre de Constitucion, este principio existe desde el origen de la sociedad humana. . . . Así, una Ley de Moises, á que el señor Representante por Canelones ha aludido, decia: la prueba de toda palabra estará siempre en el testimonio de dos ó tres testigos: así aquella lejislacion establecia el juicio, por el cual á nadie se le condenaba sin ser oido.

Y si nos referimos al pueblo de Roma, pueblo destinado á dar leyes al Orbe entero; al pueblo Romano, pueblo eminentemente lejislador, y que aunque tomó su primitiva de las Doce Tablas de la Lejislacion de Atenas, sin embargo ese pueblo estaba destinado á presentar las producciones más notables en materia de derecho y de lejislacion; si nos referimos á ese pueblo, digo, encontraremos que tenia este principio consignado en toda su plenitud.

Toda Ley, pues, tendrá que venir, en un país donde reine este principio, tendrá que venir á ejecutarse precisamente pidiendo su ejecucion.

Y voy á poner un ejemplo. Da el Gobierno un Decreto estableciendo una imposicion arbitraria. Me vienen á cobrar, y yo no pago: Entónces, segun el principio Constitucional, tiene que hacerme demandar; y entónces, yo pongo la escepcion y digo: no pago porque es inconstitucional. Y como los jueces destinados á hacer justicia sobran. . . .

Un señor Representante—Habrá la orden de pagar.

El señor Velasco—No hay Rey ni Roque, no hay nada. . . .

Lo que es necesario, es propender á establecer cuanto ántes un orden regular.

Como he dicho en la sesion anterior, al apoyar esta indicacion, que hacia tiempo que el país debia haber tenido una disposicion tan conveniente como esta, creo tambien que el Poder Judicial no debe ejercer esa especie de prerrogativa, sin cubrirlo y sin que la Ley le dé una especie de garantía sobre el Cuerpo Legislativo. Y como la Ley le manda que aplique ante todo la Constitucion del Estado, debe observarse primero su precepto, y despues su prohibicion.

Es en ese sentido, pues, que he redactado los siguientes artículos, que creo que podrán llenar el deseo que han manifestado los autores de esa mocion, y salvar los inconvenientes hasta donde pueden salvarse.

(Los manda á la Mesa.)

El señor Presidente—Va á leerse la enmienda que propone el señor Representante.

(*Se léen los siguientes artículos mandados por el señor Velasco.*)

Art. . . . Los Tribunales Superiores y los inferiores, tienen el deber de ajustar sus procedimientos á las disposiciones de la Constitución de la República, que es la primera de sus leyes.

Art. . . . Cumpliendo este deber, no podrán en los casos ocurrentes, hacer aplicacion, para fundar los fallos judiciales de leyes, decretos ó disposiciones gubernativas que contengan prescripciones evidentemente contrarias á las que están establecidas en la Constitución.

Art. . . . En los casos de duda sobre este particular, deberán los jueces consultar por el conducto que corresponde á la Asamblea General.

Art. . . . Tienen los Tribunales la misma prohibicion para aplicar las leyes, decretos ó disposiciones gubernativas que tengan efecto retroactivo, y que traten de aplicarse á casos ocurridos antes de la promulgacion de tales leyes, decretos ó disposiciones gubernativas.

(*Apoyados.*)

El señor Presidente—Sin embargo: como lo que propone el señor Representante, son varios artículos, no sé si habrá que discutir uno por uno, en caso de ser rechazado el artículo propuesto por el señor Representante por la Florida.

El señor Vedia—Creo que lo que correspondería, sería que se fuesen discutiendo parcialmente: porque, por mi parte, he apoyado la proposicion en el sentido de que se discuta, pues estoy de acuerdo con la idea fundamental que predomina en el primer artículo.

El señor Presidente—Está en discusion particular.

(*El señor Ramirez*—Pide la palabra.)

El señor Velasco—Bien: tómese primero el 1er. artículo.

Yo como no podia dejar de presentar á la Cámara la hilacion que debia tener la Ley tal cual yo la he concebido, por eso es que he tenido que proponer todos los artículos que complementaban mi idea. Pero adoptado el primero, él servirá de base para que entren los demás.

El señor Presidente—Perfectamente. Está en discusion particular el 1er. artículo que propone el señor Representante por Canelones.

El señor Ramirez—Hágalo leer el señor Presidente. . . .

El señor Presidente—Léase.

(*Se lee.*)

El señor Ramirez—Podria entrar como inciso el 2º

¿Está dividido en artículos completamente? . . . Porque yo creo que el 2º término vendria mejor como inciso, porque es una consecuencia.

El señor Presidente—Léase.

(*Se lee el 2º artículo presentado por el señor Velasco.*)

El señor Ramirez—Esto debe ser un artículo, en mi concepto.

El señor Velasco—Cada uno es un artículo.

El señor Ramirez—Yo creo que debia ser como artículo.

El señor Velasco—Yo he explicado la idea.

1º El Lejislador debe preceptuar al Tribunal—que debe observar como la primera de las leyes la Constitución de la República.

2º Debe entonces establecer la prescripcion—de que no aplique ninguna Ley que sea contraria á la Constitución.

Es el modo como yo he concebido la Ley. Autorizar primero á los Tribunales, ó imponerles la obligacion de ajustarse á la Constitución; y despues, la autorizacion del Tribunal para no aplicar las leyes que fuesen contrarias á la Constitución, que es lo peligroso, me parece que no debería

concederse como autorizacion, sinó como prohibicion. Porque la Ley manda ó prohíbe.

Yo le mando á usted que observe la Constitucion ante todo. Yo le prohibo á usted que observe otra Ley que esté en contradiccion con ella.

Y he dicho leyes, decretos ó disposiciones gubernativas, porque como la Asamblea tiene la facultad de dictar sus disposiciones generales, y disposiciones no tan generales, cuando abrazan determinados asuntos de más ó ménos latitud, forma que tambien adopta el P. E., en las disposiciones que dicta en uso de sus atribuciones. He puesto entonces, ó *disposiciones gubernativas*, para no hacer confusion de las dos partes: porque deben incluirse tambien las disposiciones gubernativas que estén opuestas á la Constitucion, porque los Tribunales tienen el deber de aplicar las leyes y los decretos gubernamentales.

El señor Vedia—He pedido la palabra para manifestar que, si se votasen separadamente los dos artículos, votaré en contra del 1.º y en favor del 2.º.

Votaré en contra del 1.º, porque segregado el 2.º, no tiene razon de ser; considero que es completamente innecesario, sinó va formando parte el 2.º del 1.º.

Si se pusiese el 2.º artículo como inciso del 1.º, yo lo aceptaría; pero segregado de él, me parece, repito, que no tiene objeto.

El señor Presidente—Si el señor Representante por Canelones acepta-se la indicacion, podria discutirse como inciso del artículo.

El señor Velasco—Si no fuese más que por la colocacion de los artículos, yo no haria discusion.

Pero es que el señor Diputado por Cerro-Largo no se ha apercibido de que los artículos formulados de ese modo, comprenden dos puntos perfectamente distintos: el primero, es preceptivo y el otro prohibitivo.

Yo creia que debia empezar la Ley, primero mandando, y despues prohibiendo aquello que está en contradiccion con lo que ha mandado.

¿Se quiere establecer una Ley que empiece diciendo: *no haga usted tal cosa*; y despues, *haga usted ésto?*

El señor Ramirez—No: se quiere que forme parte el 2.º artículo del 1.º, porque es el órden.

El señor Presidente—Van á leerse los dos artículos.

(*Se léen.*)

El señor Ramirez—En mi concepto, el señor Representante por Cerro Largo se funda, cuando dice que puede aceptarse el primer término relacionado y ligado al segundo: porque formando parte de un solo artículo, me parece que nos espondríamos á que se estableciese una verdad sobre más sabida: la de que los jueces tienen el deber de aplicar la Constitucion de la República.

En cuanto á la segunda parte, tiene tal novedad, que el mismo señor Representante por Canelones, ha sido el primero en reconocerla.

Se ha creido por muchos, y se ha dicho muchas veces, que el Cuerpo Legislativo representa la voluntad soberana de la Nacion, cuando no es cierto. Precisamente es la grande innovacion que se ha hecho en el sistema moderno de la ciencia de Gobierno.

Por consiguiente: yo creo que el artículo sobre que los jueces deben aplicar la Constitucion, no merecé motivar una resolucion espresa y única de la Cámara.

Todavia, aun no creyéndolo necesario, como precedente para llegar á la

segunda conclusion, lo aceptaria. Pero francamente, repito, no lo juzgo necesario, porque yo creo que no es preciso declarar que los jueces deben ajustarse á la Constitucion, cuando tienen por obligacion, aplicar las leyes, que son mucho más subalternas que la Constitucion.

El 2.^o artículo es más preciso, me parece, que la mocion del señor Diputado por Cerro-Largo y del señor Representante por la Florida; pero la primera parte, me parece que es supérflua, cuando ménos.

Por eso, como ha dicho el señor Representante por Cerro-Largo, si se redactasen formando ambos un solo artículo, lo aceptaria; pero, como artículo separado, no.

El señor Velasco — El artículo 1.^o como está redactado, no quiere decir solamente que los Tribunales apliquen ó ajusten sus fallos á la Constitucion. Quiere decir algo más: quiere decir, que tienen el deber de ajustarlos con preferencia á todas las leyes; á la Constitucion como á la primera de las leyes.

El señor Ramirez — Eso es sabido.

El señor Velasco — Esta es la idea; pero si se crée que queda mejor como se propone.

El señor Ramirez — El inciso resuelve la cuestion perfectamente.

El señor Presidente — ¿El señor Representante retira el primer artículo?

El señor Velasco — Que se sustituya el 1.^o por el 2.^o en el órden y con la designacion correspondiente.

El señor Presidente — Va á leerse.

(*Se lee el 2.^o artículo de los propuestos por el señor Velasco.*)

El señor Velasco — Es necesario cambiar el encabezamiento, y en lugar de — «Cumpliendo este deber,» decir: *Los Tribunales superiores é inferiores.*

(*Se lee en esta forma.*)

El señor Presidente — En discusion particular.

El señor Ramirez — Esperaba que se precisase así el punto constitucional y de principios universales que vamos á discutir, para tomar mi parte en este debate: porque quiero concurrir, en lo que me sea posible, á demostrar á la Cámara que, con establecer esta disposicion no hacemos más que ajustarnos á los principios más sanos y conservadores del órden público, en vez de conmooverlo y esponerlo á perturbaciones frecuentes.

Aquí, señor P. esidente, modestamente estamos resolviendo cuestiones trascendentales que han conmovido á otros pueblos para incrustarlas en su legislacion.

Ayer era la responsabilidad de los funcionarios públicos; despues, la verdadera y genuina interpretacion del artículo 81 de la Constitucion. Ahora, es el principio — de que las leyes evidentemente inconstitucionales, no pueden ser aplicadas por los poderes públicos. Y esto tiene tanta más precedencia, cuanto que vamos á consiguarlo en una Ley de Administracion de Justicia, destinada á preparar una situacion cómoda y tranquila, reclamada ya por las calamidades y perjuicios que se sentian.

A consecuencia de la discusion que ha habido, se ha ido precisando el artículo y reduciéndolo á sus verdaderos términos y condiciones.

El señor Diputado por Cerro-Largo, que es más publicista que jurisconsulto, apenas inició el pensamiento tal como lo habian concebido sus colegas, sin la pretension de haberle dado la forma que conviene á un precepto legislativo. El señor Representante por la Florida hizo que el pensamiento, tal cual habia sido formulado por su colega, se ajustase más á lo que las

reglas del derecho reclaman: comprendió perfectamente que, siendo el rol de los Poderes Públicos completamente pasivo, no era posible dar á ese Poder una facultad activa de anular un precepto del legislador; sinó que circunscribiéndose al ejercicio de sus funciones peculiares, debía solo espresarse, que no podía aplicar preceptos que iban contra el precepto espreso de la Constitución. Y por fin, señor Presidente: el señor Representante por Canelones, á fuer de más práctico en materia de legislación, todavía ha dado la última pincelada á la cuestion, que, en mi concepto, viene á quedar reducida á términos inmejorables en el artículo que ha sido sometido á la Cámara.

Debo sin embargo, y apesar de que sospecho que no ha de tener apoyo la oposicion del señor Representante por Canelones, señor Soto, apoderarme y combatir algunos de los fundamentos que ha opuesto á la sancion de este artículo.

La diversa apreciacion del señor Representante por Canelones, parte de un error fundamental; de suponer que en las sociedades modernas, la Ley es un precepto claro y sencillo, bien intencionado, y verdaderamente soberano.

No, señor Presidente: en los pueblos modernos regidos por instituciones análogas á las nuestras, la Ley es un precepto del Cuerpo Legislativo, concebido y formulado con arreglo á la Constitución; es el precepto, no de una voluntad soberana, sinó de un Cuerpo; por el contrario, con facultades limitadas y sometido ante todo, al Código Fundamental.

Esas leyes á que el señor Representante se ha referido, sean las de Moises, sean las de Licurgo, las de Solon ó las de Numa, sí; imponian una voluntad contra la cual, nadie podía rebelarse. Pero no sucede así en los pueblos modernos.

El señor Soto — Apoyado.

El señor Ramírez — El legislador no es el Soberano. La soberanía reside en la Nacion; y esa soberanía no ha sido delegada en el C. L., sinó en los tres altos Poderes del Estado, para que la ejerzan con arreglo á la Constitución y á las leyes.

No digo el Poder público encargado de aplicar la Ley, sinó los mismos ciudadanos, pueden escusarse del cumplimiento de las Leyes que evidentemente contrarian la Constitución.

La doctrina que se sienta, por el contrario, tiende á establecer cada Poder dentro de la esfera de su mandato; y así como autoriza al C. L. para dictar leyes, para dictar preceptos de su voluntad interpretativos del mandato que ha recibido, así autoriza al Poder Judicial á no aplicar aquellas leyes que no se ajustan al Código Fundamental, que es deber, tanto de uno, como de otro Poder, acatar y hacer observar.

No se ve de dónde y porqué podrian producirse esas perturbaciones á que el señor Representante se refiere.

Esas perturbaciones son las que se quieren evitar, no permitiendo, de acuerdo con la indicacion hecha por el señor Representante por la Florida y prohibida por el señor Representante por Canelones, doctor Velazco, que el Poder Judicial pueda erigirse en potencia contra el C. L. para desconocer de un modo absoluto los términos de su mandato; sinó que, circunscrito á la esfera de sus atribuciones, rehuse la aplicacion de una Ley que contrarie la que todos tienen el deber de observar ante todo: la Constitución del Estado.

El señor Representante por Canelones, doctor Velazco, se apoderaba de

un precepto que, como muy bien ha dicho, es de todas las legislaciones, porque es de derecho natural, porque es tan antiguo como la primitiva sociedad; se apoderaba del precepto constitucional que establece que nadie puede ser penado sin forma de proceso y sentencia legal; y suponía el caso de que el Poder Ejecutivo violase este precepto, y que llevada la cuestión á los Tribunales, inspirándose en el precepto constitucional el ciudadano agredido, preguntaba: ¿cuál sería el deber de esos Tribunales? ¿acatar el mandato ó la disposición gubernativa, ó el precepto de la Constitución? La contestación no podía ser dudosa para nadie.

Pero yo voy más lejos. Supongamos que un precepto del C. L., separándose del precepto Constitucional, autoriza á proceder contra uno ó contra todos los ciudadanos sin previo juicio. . . . Llevada esta cuestión á los Tribunales, ¿cuál sería el proceder de los Tribunales? . . . ¿Obedecer al precepto legislativo ó atenerse al precepto Constitucional? . . . Indudablemente, el deber de los Tribunales sería desconocer el mandato de la Ley y observar el precepto constitucional.

Y esto no traerá perturbaciones á la sociedad: porque las verdaderas perturbaciones son las que tienden á nulificar la Ley de las leyes y á hacer una violación de los derechos de los ciudadanos.

Nada hay absoluto en el sistema de Gobierno que nos rige, en las instituciones que nos hemos dado. Ni el pueblo, señor Presidente, si las ideas modernas que van siguiendo su camino llegan á incrustarse en nuestras instituciones; ni el pueblo mismo podría legislar contra ciertos preceptos de derecho natural. Y por eso, la mayor parte de los pueblos que reforman sus instituciones, lo primero que hacen, es declarar la imposibilidad de legislar sobre el derecho natural.

La reforma que se introduce hoy, pues, es un paso más en el sentido de garantizar todos los derechos: en eso consiste el orden y la armonía de la Administración Pública; en no dejar dependiendo de la voluntad arbitraria de ningún hombre, de ninguna Corporación, los destinos del Pueblo; puesto que ese hombre ó esa Corporación puede estraviarse ó equivocarse en sus juicios.

Y es por eso que, con verdadero calor y entusiasmo, he de apoyar la moción del señor Diputado por Cerro-Largo, sin desconocer que podrá ser modificada en el sentido en que lo han hecho el señor Representante por la Florida y el señor Representante por Canelones.

He dicho.

El señor Presidente—Se va á votar.

(El señor Soto—Pide la palabra.)

El señor Presidente—Si ha de continuar la discusión, propongo á la Cámara pasar á cuarto intermedio: hace más de hora y media que el Taquígrafo está llevando la palabra, y no podría continuar.

(Apoyados.)

(Se pasa á cuarto de intermedio y vueltos á Sala, continúa la sesión.)

—Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Representante por Canelones.

El señor Soto—Lamento, señor Presidente, que las opiniones emitidas por los miembros más competentes de la Cámara, no hayan alcanzado á llevar el convencimiento á mi espíritu de la excelencia del artículo que está en discusión.

Meditando sobre esto con calma, con imparcialidad y sin otro interés que el bien procomunal, he pesado sus inconvenientes; y encuentro, señor Pre-

sidente, que como dije al principio, tiene una trascendencia inmensa el artículo que se discute.

Yo no puedo aceptar el punto de partida que toman los señores Representantes que han formulado el artículo, de que haya leyes inconstitucionales. Si yo descubriese una Ley inconstitucional, creería llenar un deber denunciándola inmediatamente, para reformarla ó derogarla en el acto.

La Constitución, efectivamente es la la Ley de las leyes. No puede suponerse que los legisladores hayan ido ni contra el espíritu, ni contra la letra de la Constitución.

He pedido que se me citase una Ley contraria á la Constitución. No me han citado otra que una Ley de circunstancias; la Ley de *curso forzoso*. Y yo pregunto.

El señor Velasco — La Ley de Julio de 1870, de efecto retroactivo y que la combatí en el Senado.

El señor Soto — Pregunto yo: si tal Ley estuviese en vigencia, ¿cuál era nuestro deber? derogarla. (*interruptiones.*)

(*Murmullos en la Cámara.*)

— Bien, señor Presidente: continúo.

No descubro la conveniencia del artículo en discusión. Me parece que él no va á hacer otra cosa que dar lugar á que se reproduzcan las mismas complicaciones y pleitos; porque un Juez Inferior, por ignorancia, por pasión, ó por interés, puede esquivar el cumplimiento de la Ley, fundándose en que no se ajusta á la Constitución, ó en que la encuentra contraria á la Constitución.

Me parece que ese artículo no tiene otra tendencia que desprestigiar la Ley misma.

Pero yo no insistiré más, señor Presidente, porque desde que veo opiniones tan autorizadas insistir en sostener el artículo éste, yo me inclino ante ellas, y hago lo único que puedo hacer — votar contra el artículo.

He dicho.

El señor Presidente — Se va á votar.

Si está el punto suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa.*)

— Se va á votar el artículo propuesto por el señor Representante por la Florida, y aceptado por el señor Representante por Cerro-Largo, autor de la moción.

Léase.

El señor Requena y García — Desde que el artículo propuesto por el señor Diputado por Canelones es más explícito y más conveniente, por mi parte retiro el artículo que habia propuesto, que fué aceptado por el autor de la moción.

El señor Presidente — Léase el artículo propuesto por el señor Representante por Canelones.

(*Se lee.*)

— Si se aprueba en particular el artículo.

(*El señor Vila* — Pide la palabra.)

El señor Presidente — Está cerrada la discusión.

El señor Vila — Para hacer constar que votaré en contra del artículo en discusión, por no creerlo ajustado á la Constitución.

El señor Presidente — Se hará constar en el acta.

El señor Carve — Tambien quiero hacer constar — que votaré en contra

de la mocion, porque en mi concepto, ella viene á infringir la Constitucion y á más tiene el inconveniente.

El señor Ramírez—Si van á discutir, tiene el derecho á usar de la palabra; pero no á fundar su voto.

El señor Castro (don Juan Pedro).—Tambien deseo que se haga constar en el acta, que votaré en contra del artículo.

El señor Bustamante (don José Cándido)—Seré un poco más esplicito que los señores Representantes que han manifestado opiniones para fundar su voto.

Tanto en la discusion que se ha suscitado con motivo del artículo anterior, como en el que se discute ésta noche, me he conservado en silencio por las mismas razones que ha espuesto el señor Representante por Canelones, señor Soto.

Cuando la confeccion de este Proyecto estaba confiada á personas más autorizadas sobre la materia, yo no me he creido autorizado para emitir opinion alguna. En embargo, no necesité de la inspiracion de nadie para comprender el alcance que tenia la modificacion propuesta.

El señor Presidente—Ruego al señor Representante, tenga presente que la discusion está cerrada.

El señor Ramírez—Hago mocion para que se reabra la discusion.

El señor Presidente—Yo he concedido la palabra á los señores Representantes, en el sentido, nada más, que de hacer constar el voto.

El señor Bustamante (don José Cándido)—Voy á manifestar que por las mismas razones que tuve para no votar por la modificacion propuesta por el señor Diputado por Cerro-Largo, al artículo 61, votaré en contra de la modificacion hecha al artículo que está en discusion y que se va á votar.

El señor Presidente—Se hará constar en el acta.

Se va á votar.

Si se aprueba en particular el artículo 65 que se ha leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(*Afirmativa.*)

—Queda sancionado.

(*Se lee el artículo 66, —3.º de los propuestos por el señor Velasco.*)

—Este es un artículo de los propuestos por el señor Representante por Canelones, y que han sido apoyados.

Está en discusion particular.

El señor Velasco—Creo, señor Presidente, que hay conveniencia en adoptar una determinacion en este sentido, para evitar que se pueda entender el artículo sancionado, dándole una latitud demasiada para que, si en un caso ocurrente en que tengan que hacer los jueces la aplicacion de una Ley para fundar su sentencia, seespone que una parte de esa Ley es inconstitucional y el juez encuentra duda respecto á esa apreciacion ó la parte contraria la rechaza, haya como resolver la cuestion.

Tanto más, señor Presidente, cuanto no es una novedad. El Reglamento provisorio de 1829 de la Asamblea Constituyente, establece en un artículo que en los casos de duda, los jueces consultarán las que se les ocurran al Tribunal, y éste, por conducto del P. E. á la Lejislatura, estándose á la resolution que en cada caso se dicte.

Esto, que se hace en la lejislacion general, me ha parecido mucho más necesario hacerlo en un punto tan particular, tan excepcional como es la apreciacion de las leyes constitucionales ó inconstitucionales, contrarias ó no contrarias á la Constitucion.

Esta es la razon que he tenido para proponer que los jueces, en caso de duda, consultáran á la Asamblea General por el conducto correspondiente.

He dicho.

El señor Ramírez — Voy á someter al señor Representante y á la Cámara, una observacion que, á lo ménos, por el señor Representante por Canelones, debo esperar sea aceptada, visto el órden de ideas que ha manifestado y el espíritu que lo guía á apoyar y modificar el artículo primitivamente presentado por el señor Representante por Cerro-Largo.

Si el artículo se conciliase tal como está redactado, sin agregar una palabra más, se entendería que una vez hecha la interpretacion auténtica (que así se llama) por el lejislador, el juez, ó el Tribunal que hace la consulta, estaría obligado á someterse á esa interpretacion aunque ella fuese contraria á la Constitucion. Y en el órden de ideas en que está el señor Representante por Canelones, órden de ideas en que yo lo acompaño, no puede borrar con el codo lo que vamos á escribir con la mano.

Hemos establecido el principio absoluto de que los jueces no pueden aplicar las leyes evidentemente inconstitucionales.

Yo concuerdo con el señor Representante, en que hay conveniencia en que en los casos de duda los jueces pidan á las Cámaras una interpretacion auténtica; porque siendo dudosa la Ley, el concepto del lejislador puede aclararla en uno ó en otro sentido: puede resultar que sea ó no sea inconstitucional.

Pero quiero suponer que la interpretacion que se dé venga á dejar definido el sentido de la Ley en el concepto de ser inconstitucional. . . . ¿Estaría obligado el juez á aplicar esa Ley contra el precepto general que antes hemos establecido? Oh! . . . resueltamente digo, que no. Y entónces sería necesario agregar á este artículo, las siguientes palabras.

Sírvase el señor Secretario leer el artículo.

(*Se lee.*)

. «*sin que esto obste á lo establecido en el artículo anterior.*»

(*El señor Vedia* — Pide la palabra.)

El señor Velazco — ¿Ha concluido el señor Representante. . . . ?

El señor Ramírez — Sí, señor.

El señor Vedia — Había pedido la palabra, señor Presidente.

El señor Presidente — Tiene la palabra el señor Representante.

El señor Vedia — Para hacer una observacion de otro género, que en mi concepto, no puede dejar de ser aceptada por el señor Representante por Canelones, y que se funda en los mismos términos del artículo que acaba de ser sancionado.

Por ese artículo se prohíbe á los jueces la aplicacion de leyes que son evidentemente inconstitucionales. Pero creo que no cabe la duda.

(*Le hacen una observacion.*)

—Ah! creía que era el mismo caso anterior.

El señor Velazco — El señor Diputado por Cerro-Largo, ha prevenido la observacion que iba á hacer.

Son dos cosas distintas. O el juez, en el caso dado encuentra que la disposicion legislativa es inconstitucional, porque no está en armonia con un precepto constitucional, y en ese caso así lo declara. . . . Pero en el artículo se previene otro caso muy distinto: colócase al juez en duda que emana de él, no de la parte; porque la controversia de las partes puede tambien hacerlo poner en duda, y por las leyes le es permitido consultarla; puesto que es-

tá establecido en el Reglamento provisorio de Administración de Justicia, en su art. 65, que en los casos de duda que ocurran en los Tribunales, los jueces consultarán por el conducto respectivo las dudas que les ocurran sometiéndolas al C. L.

Voy á contestar al señor Representante por Maldonado, para demostrarle lo innecesario de la discusión.

Como el artículo supone el caso de duda, y de duda racional, puesto que emana del juez, el juez consulta al Tribunal, para que éste consulte á su vez por el conducto correspondiente al C. L.,— como se ha hecho ya en este recinto porción de veces: una de ellas, que recuerdo, ha sido sobre asuntos de testamentarias, en que el Tribunal consultó al C. L. y éste resolvió.

Bien, pues: el juez eleva el caso dudoso, y entonces la Asamblea resuelve. Esta resolución de la Asamblea pasa por el orden regular al juez; y entonces el juez tendrá que cumplir la interpretación auténtica de la ley...

El señor Ramírez—¿Aunque sea inconstitucional?

El señor Velasco—Yo no me supongo que la Asamblea haga lo que no debe hacer.

El señor Ramírez—Lo hemos supuesto: sinó, no pondríamos el artículo anterior, es indudable.

El señor Velasco—Se supone que una Legislatura, como cualquiera otra autoridad, puede dar una disposición que no esté en armonía con algún precepto constitucional; se admite esta posibilidad. Pero cuando se han emitido dudas sobre una disposición de esta clase, y esta duda es clara, esta ha de ser porque la resolución tendrá algún término de ese carácter dudoso; y resuelta la duda, hay más en favor de que no podrá ser inconstitucional esa resolución. Porque, señor Presidente: cuando se duda del antagonismo de dos leyes, es porque ese antagonismo no es evidente; y desde que no es evidente, cualquiera resolución sobre esa duda no puede ser inconstitucional; porque si lo fuese, ya el juez la habría calificado de tal.

Lo único que he querido, señor Presidente, es hacer sentir á los jueces que no tienen la facultad de hacer interpretaciones auténticas; que no tienen sinó, solo la autorización para no aplicar leyes *evidentemente* inconstitucionales; y que fuera de ese caso deben someterse á lo que la Ley dispone, ó á la resolución de la Asamblea.

Por consiguiente, no hay peligro alguno; no debe ponerse corrección ninguna al artículo que haga referencia al anterior.

En los casos de duda, de antagonismo de dos leyes, ellas mismas suponen la posibilidad de que la verdad pueda estar en un sentido como en otro; y en estos casos, la decisión en un sentido ó en otro, nunca puede ser, ó á la ménos se debe creer que no puede ser inconstitucional.

Lo único que se busca en éste artículo, es que no se perjudique á las partes por razón de abusos del juez; lo mismo que se hace en las causas ordinarias.

Y si para las causas ordinarias, en la aplicación de las leyes civiles, en la inteligencia de dos artículos del Código Civil, por ejemplo, de dos leyes, se consulta (como ha sucedido tantas veces) lo que se hace en esos casos, ¿por qué no se ha de hacer cuando hay duda sobre la inconstitucionalidad de una Ley?

Yo creo que estas observaciones satisfarán al señor Diputado por Maldonado.

He dicho.

El señor Ramirez -- Despues de la esplicacion del señor Representante por Canelones, me veo doblemente obligado á insistir en la ampliacion que propuse al artículo. Porque veo que efectivamente, el señor Representante supone que, despues de la interpretacion auténtica hecha por la Asamblea, se ha dicho la última palabra de verdad infalible; y que los jueces están obligados á aplicar esa Ley aunque tengan la conviccion, y de corazon la crean evidente y patentemente inconstitucional.

Contra esto, es contra lo que hemos reaccionado al establecer el artículo anterior.

No es la voluntad auténtica y última del C. L. la que se pide, para que el Poder Público, el Poder Judicial esté en la necesidad de aplicar una Ley que considere inconstitucional. Lo que queremos es, dejar al Poder Judicial con la facultad de aplicar preferentemente á toda Ley, la Constitucion de la República, pues que es su deber. Y tan es su deber, que el señor Representante lo imponia en un artículo que suprimimos á titulo de que eso no era necesario decirse, no era necesario establecerlo.

Eso es el freno para el Poder Legislativo. El Poder Legislativo puede dictar una Ley menoscabando los preceptos constitucionales; puede interpretarla en el mismo sentido; pero esté cierto que el Poder Judicial no aplicará la Ley que conceptúe inconstitucional, y no acatará la interpretacion que esté en el mismo caso.

La interpretacion de la Asamblea puede ser en el sentido de los extremos que motivaban la duda del juez; pero puede ser tambien en un sentido en que su resolucion sea evidentemente contraria á un artículo de la Constitucion.

Si la interpretacion de la Ley la deja en ese mismo caso, únicamente supuesto dudoso por el señor Representante, el juez no podrá prescindir de su obligacion: porque no lo hemos autorizado por el artículo anterior sino á dejarla de aplicar cuando sea evidentemente inconstitucional.

Yo quiero que en el caso de evidencia inconstitucional, no la aplique: porque para mí, es indiferente que la inconstitucionalidad se haya demostrado de años atras, ó en el momento de aplicar esa Ley.

No puedo aceptar la opinion del señor Representante sobre esa base, porque nos llevaria á aceptar la opinion del señor Soto, que nos ha dicho: No se puede suponer que el C. L. viole la Constitucion. . . . Ese es el argumento del señor Representante por Canelones. No! . . . si en la declaracion ya suponemos que estamos elejidos por mandatarios falibles! . . .

Y tan falible es el C. L., como el Poder Judicial. Y más aún el C. L., por que los Cuerpos lijisladores, los Cuerpos colectivos, emanados del sufragio popular, están más sujetos á dejarse llevar por la pasion y la debilidad humana.

Sí, señor Representante por Canelones: es una observacion universal hecha por todos los publicistas respecto á todos los pueblos, que el Poder que más seguridades ofrece, que más garantía presenta, es el Poder Judicial; por su imparcialidad y por el mandato que está llamado á desempeñar.

Uno de los Poderes más espuestos, son los Cuerpos Lejisladores.

Por eso, pues, no debe creerse la ficcion de una especie de imposibilidad moral, de que el C. L. falte á los preceptos constitucionales. Por el contrario, es necesario preverlo y no atribuirle una omnipotencia que no tiene en nuestro sistema de Gobierno.

Por eso yo creo, que no se haria nada de nuevo haciendo la salvedad, y

diciendo en este artículo: sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior. Es decir: si resultase á la evidencia (no si fuera dudoso) si resultase á la evidencia la inconstitucionalidad, como en el caso anterior, no estará obligado á aplicar esta ley que considere inconstitucional.

Yo sentiria que menoscabásemos el alcance, que anulásemos la disposicion adoptada con la aceptacion casi unánime de la Cámara.— Y es por eso que he propuesto la indicacion al señor Representante; indicacion que no menoscaba, repito, el objeto de la interpretacion que se haga, y menos de la interpretacion auténtica.

Si de la interpretacion auténtica quedase resuelta la duda sobre la inconstitucionalidad de esa ley, el juez tendrá muy buen cuidado de aplicarla.

Pero si de la interpretacion resultase una monstruosidad tal, que el juez se encontrase que iria contra un precepto espreso de la Constitucion, no se le obligue á que cometa el mayor crimen que pueda cometer un Magistrado, que es, conculcar la Constitucion, aunque lo quiera el legislador: porque sobre el legislador está la Constitucion. El legislador no puede hacer lo que la Constitucion no permite.

No volveré á tomar la palabra.

El señor Velasco—Señor Presidente: el demasiado celo del señor Diputado por la no aplicacion de disposiciones que estén en abierta oposicion con la Constitucion, puede hacerlo pecar por el otro extremo. Porque si es cierto que no son omnipotentes, ni infalibles, ni absolutos los fallos ó las resoluciones formuladas en leyes ó decretos por los cuerpos deliberantes llamados legislativos, tambien esos Cuerpos llamados Tribunales de Justicia, sean impersonales ó colectivos, se encuentran en la misma condicion.

Aquellas célebres palabras de Terencio: *Homo sum*, son una verdad, señor Presidente. Somos hombres todos; y por consiguiente, propensos á errar.

Por eso, pues, digo, que no debemos considerar la falibilidad en unos y la infalibilidad en otros. Y desde que no la tienen ni los unos ni los otros, en los casos de duda que tengan unos y otros, Creo que la duda no es la solucion evidente de una cosa: es solo la duda en la apreciacion de un hecho, ó de un derecho que se trata de establecer.

Y si los jueces en las leyes civiles de comun aplicacion, prevé nuestra legislacion que pueden encontrar casos de dudas, y los han encontrado; y nuestra legislacion tiene antecedentes de ello, con mucha mayor razon puede haber los mismos casos de duda sobre la apreciacion de si una disposicion, es ó no, contraria á determinado artículo de la Constitucion.

Y ya digo: cuando el juez se pone en ese caso de duda, es porque no considera la violacion bien evidente: porque si la considerara, no seria el caso de duda; se negaria á la aplicacion de la Ley. Pero llega el caso de duda: ¿por qué no se ha de hacer lo que se hace en los casos ordinarios, de consultar al C. L. ?

De consiguiente; en los casos de duda racional, (que son aquellos en que una disposicion se ajusta tanto á la Ley constitucional, que no se puede decidir sinó muy cuestionablemente que hay antagonismo), en estos casos, yo creo que al C. L. no deben ponérsele condiciones: porque entónces su resolucion no puede ser un absurdo, no puede ser una resolucion que impoarte una violacion espresa de un artículo constitucional: al contrario, indicará la esplicacion de su inteligencia, tal cual debe razonablemente entenderse.

Y en estos casos, pues, no debe haber inconveniente en dar á los jueces la facultad de consultar esas dudas y de esperar á la resolucion del Cuerpo

competente, que siempre será el C. L. á quien por la misma Constitucion está atribuida esta interpretacion.

Y yo creo que no debemos dar á los Tribunales mayores facultades de aquellas que son necesarias para evitar los males que se han indicado: porque de lo contrario, puede entónces venir el abuso por parte del juez.

Es necesario, pues, promediar entre una y otra cosa; y es mi creencia que la disposicion, tal cual la he redactado, llena el objeto.

He dicho.

El señor Requena y García—Insistiendo, señor Presidente, en la observacion que ha hecho el señor Diputado por Lerro-Largo, creo que si en el artículo anterior se dice que el Superior Tribunal y los jueces no estarán obligados á aplicar las leyes evidentemente inconstitucionales, se hace de todo punto necesario el artículo propuesto por el señor Representante por Canelones: porque si solo en el caso de encontrarse contradiccion evidente en una Ley con la Constitucion, es que ella no puede aplicarse, importa decir que cuando no se encuentra en ese caso puede aplicarse. Mientras que con lo que establece el artículo que está en discusion, se vienen á colocar las cosas en el estado en que estaban antes de sancionarse el artículo anterior; porque siempre quedaria prevaleciendo la disposicion del C. L. y aunque ella fuese inconstitucional, el juez tendria que aplicarla.

La enmienda ó agregacion que ha introducido el señor Representante por Maldonado, tambien vendria á dejar las cosas en el estado en que están ahora con el artículo anteriormente sancionado: porque si el Cuerpo Lejislativo interpretaba la Ley en un sentido que no considerase el juez que debia aplicarla, siempre el Juez ó Tribunal, se atendria á la atribucion del artículo anterior. De suerte, pues, que quedaria la duda sin resolucion alguna.

Por estas consideraciones, yo optaria por la supresion de este artículo: lo creo de todo punto innecesario. A mi juicio, basta el contenido del artículo que se acaba de sancionar y en este sentido, haria mocion para que se suprimiese el que está en discusion.

(Apoyados.)

El señor Velasco—Yo no puedo, señor Presidente, conformarme.

Nuestra lejislacion, en los casos ordinarios de la lejislacion civil, de más frecuente aplicacion, de un estudio y de una controversia diaria, admite la posibilidad de que los jueces duden en el caso de aplicacion. Y en materia de derecho constitucional y de leyes que pueden dictarse en armonía ó desarmonía con la Constitucion, no seria bueno establecer el mismo principio.

Que en los casos en que los jueces tengan la conviccion de la evidencia, de la inconstitucionalidad de una Ley, no la apliquen, muy bien. Pero en los casos en que ellos mismos tengan incertidumbre en los fallos que han de dar, no se da el medio de que esos fallos se arreglen á la justicia y á la verdad? En los casos en que ellos mismos se encuentren en duda, ¿se les negará lo que les concede la lejislacion ordinaria? . . . No puede ser.

Si tienen esa facultad para los casos más comunes, ¿por qué no la han de tener en este caso?

Ya he dicho que los casos que son de duda no son claros; son de aquellos en que se controvierten ideas y teorías que son de difícil apreciacion y cuyo pró y contra, tienen razones en que apoyarse. Estos son los casos á que se refiere el artículo; á los demás, no: para los demás están los jueces limitados en su proceder.

Es para estos casos que yo creo que debe autorizarse la consulta, como está autorizada en los ordinarios; y con mucha mas razon siendo esta una materia nueva.

Por estas razones sostendré el artículo.

Sin embargo, la Cámara resolverá lo que crea conveniente.

He dicho.

El señor Presidente—Se va á votar.

Si está el punto suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa.)

—Se va á votar la mocion hecha por el señor Representante por la Florida, que ha sido suficientemente apoyada.

Si se suprime el artículo en discusion.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Negativa.)

—Se va á votar el artículo leído.

El señor Ramirez—Que se haga con la salvedad de mi indicacion, por si es rechazado.

El señor Presidente—Se leerá el artículo como lo ha propuesto el señor Representante; y en el caso de que fuese rechazado, se votará con la enmienda propuesta.

El señor Ramirez—Eso es.

(Se lee el artículo propuesto por el señor Velasco.)

El señor Presidente—Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Negativa.)

—Se va á leer con la enmienda.

(Se lee.)

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

El señor Lerena—Para explicar que el señor Diputado por Canelones...

El señor Presidente—Está cerrada la discusion.

El señor Lerena—Yo no voy á discutir.

Era solo para hacer notar que hay quien ha votado equivocadamente... Creo que esto es permitido.

El señor Representante por Canelones, doctor Lapido, entendia, (y yo tambien), que anteriormente se habia tratado de votar el artículo con la enmienda.

El señor Presidente—Se votó sin la enmienda.

Pero el señor Representante puede pedir que se rectifique la votacion.

El señor Lapido—Que se rectifique la votacion entónces, haciendo leer el artículo.

(Se lee el artículo del señor Velasco.)

El señor Presidente—Este es el artículo propuesto por el señor Representante por Canelones, sin la enmienda.

Los señores que estén por la afirmativa, se pondrán en pié.

(Negativa.)

—Va á leerse ahora con la enmienda.

(Se lee.)

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa.)

— Queda sancionado.

El señor Vedia—Pido, señor Presidente, que se rectifique la votacion.

(*Apoyados.*)

El señor Presidente—Se va á votar.

El señor Ramirez--Si este fuese rechazado quedaria suprimido el artículo.

(*Varios señores Representantes*)—Es claro.

El señor Presidente—Se va á rectificar la votacion.

Léase el artículo.

(*Se vuelve á leer con la enmienda.*)

Los señores que estén por la afirmativa, se pondrán en pié.

(*Negativa.*)

—Queda rechazado el artículo.

(*Se lee el artículo 66—40 de los presentados por el señor Velasco.*)

—En discusion particular.

El señor Requena y Garcia—El artículo propuesto, señor Presidente, envuelve, en mi opinion, un punto grave; y pediría por esta consideracion, como por la de que, como estamos tratando de las disposiciones generales, puede tener cabida en cualquier otro lugar de esas disposiciones, que se aplazase su discusion hasta la sesion inmediata.

(*Apoyados.*)

El señor Presidente—Está á la consideracion de la Cámara.

Si se ha de aplazar la discusion hasta la sesion próxima.

El señor Ramirez—La mocion del señor Representante por la Florida, es en el sentido de aplazar la discusion de este artículo, y seguir con los demás.

El señor Requena y Garcia—Esa ha sido mi idea, y creia haberlo expresado.

El señor Presidente—Si se aplaza la discusion de este artículo hasta la sesion próxima.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa.*)

El señor Lapido—Como se ha dejado para la próxima sesion la discusion del último artículo de la mocion propuesta por el señor Representante por Canelones, creo oportuno que se presente á la consideracion de la Cámara un artículo que juzgo que despues de las reformas introducidas en el Proyecto de Ley que está en discusion, se hace indispensable.

Ese artículo que voy á proponer, se refiere á la incompatibilidad del desempeño por un mismo ciudadano de las funciones legislativas y judiciales.

(*Apoyados.*)

Creo que hay incompatibilidad en cuanto al principio del Código Fundamental, relativo á la independenciam de los Poderes, — y hay incompatibilidad material para la buena administracion, en el desempeño de las dos funciones.

Considero además, que la declaracion de la incompatibilidad responde á una alta conveniencia; y es, la de que los magistrados miembros del Poder Judicial, puedan vivir tan apartados como sea posible de las agitaciones ardientes de la vida política, manteniéndose en la esfera serena que les permita desempeñar con toda independenciam, con toda austeridad y rectitud su mision de jueces.

(*Apoyados.*)

Ahora, sobre todo, que se ha incorporado en la ley el artículo relativo á las facultades que se acuerdan al Superior Tribunal y que la Constitución confiere á la Alta Corte de Justicia, — la de juzgar á los infractores de la Constitución, la de conocer en los delitos contra el derecho de gentes, la de decidir otras cuestiones relativas á Tratados con potencias extranjeras; y ahora, el último inciso que acaba de incorporarse, propuesto por el señor Diputado por Cerro-Largo, estableciendo la prohibición á los Tribunales de aplicar leyes inconstitucionales, parece que es necesario establecer la incompatibilidad, consagrando completamente tambien de ese modo la independencia de los Poderes que determina la Constitución.

Por estos fundamentos, señor Presidente, he formulado el artículo que propongo á la Cámara, y que podrá tomarse en consideración si merece ser apoyado.

(Lo manda á la Mesa y se lee).

Art. 67. Los ciudadanos que desempeñen los empleos creados por la presente Ley para la Administración de Justicia, no podrán al mismo tiempo formar parte del Cuerpo Legislativo, ni ejercer ningún otro empleo de la Administración Pública.

Tampoco podrá ninguno de ellos ejercer la profesión de abogado.

(Apoyados).

El señor Presidente — En discusión particular.

El señor Lerena — Ha sido con verdadera satisfacción, señor Presidente, que ví al señor Diputado por Canelones iniciar la idea que acaba de formular por medio de ese artículo el señor Diputado, también por Canelones, doctor Lapido.

Desde que la Cámara de Representantes se ocupaba de este Proyecto en las sesiones ordinarias, se me había ocurrido la idea de presentar uno que tendiese á este mismo fin. Pero, por una parte mis muchas ocupaciones de la Cámara, y por otra temiendo que mi idea pudiera ser rechazada, me había retraído de hacerlo.

Ahora que tengo la ocasión de apoyar este artículo, lo hago convencido, señor Presidente, de que es una medida urgentemente reclamada.

Tengo el convencimiento desde mucho tiempo atrás, y cada día se arraiga más en mi ánimo, de que los jueces no pueden ni deben ser más que jueces y que toda otra función que desempeñen es completamente incompatible.

El señor Diputado por Canelones ha demostrado con la lucidez que le es característica, cuales son los inconvenientes y cuales las dificultades que se presentan hoy.

Yo, pues, apoyando la moción del señor Diputado por Canelones, también votaré por el artículo que se ha propuesto á la consideración de la Cámara.

He dicho.

El señor Requena y García — Como se ha aplazado para la próxima sesión la discusión del artículo propuesto por el señor Diputado por Canelones, doctor Velasco, y del último propuesto por el señor Diputado, doctor Lapido. . . .

El señor Presidente — Entiendo que la discusión sobre el artículo propuesto por el señor Representante por Canelones, doctor Lapido, no ha sido aplazada. . . . el artículo está en discusión particular.

(Apoyados).

El señor Velasco — Ha sido apoyado.

El señor Presidente—Por eso lo ha puesto la Mesa en discusión particular.

Hago esta rectificación al señor Representante por la Florida.

El señor Requena y García—Yo creía que se había aplazado.

El señor Presidente—Lo que se ha suspendido, es la discusión sobre un artículo propuesto por el señor Representante por Canelones, doctor Velasco.

Si no hay quien pida la palabra, se va á votar.

El señor Velasco—Pediría que se leyese el artículo, porque me parece, señor Presidente, que hay algo que estará de más ó redundante.

No será extraño que no lo haya comprendido bien, porque estos artículos dictados así rápidamente, no se pueden apreciar. . . .

El señor Presidente—Va á leerse.

(*Se lee el artículo del señor Lapido*).

El señor Velasco—Yo creo que el artículo podría simplificarse más, expresando que es incompatible el ejercicio *simultáneo*: porque pudieran dejar de ser jueces, y entonces no habría incompatibilidad.

La Ley de incompatibilidades que quedó suspensa, lo establecía. Y yo, como he pensado sobre esta materia, creo que hay conveniencia. . . .

El señor Ramírez—El artículo declara la incompatibilidad en el ejercicio.

El señor Velasco—Pero debe espresar que es—siendo simultáneo.

El señor Ramírez—Es para los Fiscales. . . . Como están comprendidos los Fiscales ahí. . . . Pero nada se pierde con remachar el clavo.

El señor Velasco—Los demás empleados de la Administración de Justicia, como son los jueces, no pueden al mismo tiempo ejercer las funciones de abogados ú otros empleos públicos; por ejemplo: no puede ser juez y simultáneamente Ministro, Tesorero ó Colector de Aduana.

El señor Ramírez—Se puede leer el artículo de la otra Ley.

El señor Presidente—Léase.

(*Se lee*.)

(*El señor Ramírez*—Pide la palabra.)

El señor Bustamante (*don José Cándido*)—Para espresar únicamente que estando vinculado por parentezco con uno de los miembros del actual Tribunal de Justicia, creo deber escusarme de asistir á la discusión de este artículo, y por lo tanto pido permiso para retirarme un momento á la ante-sala.

Creo que no habrá observación.

(*Apoyados*.)

El señor Presidente—Puede retirarse.

(*Sale del salón el señor Bustamante*.)

—Tiene la palabra el señor Representante por Montevideo.

El señor Ramírez—En primer lugar, quiero que conste que aunque no creo inconstitucional el ejercicio simultáneo que han tenido hasta ahora algunos de los empleados del Poder Judicial con el cargo de Representante ó Senador, considero que en buenos principios, y por las poderosísimas razones de orden público que ha manifestado el señor Representante por Canelones, la Legislatura debe declarar incompatible el cargo de magistrado ó el cargo de miembro del Poder Judicial, con el cargo de Representante ó Senador.

En cuanto á la forma que se ha dado al artículo, encuentro fundadas las observaciones del señor Diputado por Canelones, y mucho más preciso el artículo con la redacción que ha insinuado.

En la forma en que está, podría creerse que la incompatibilidad es solo para los empleados del Poder Judicial, creados por la presente Ley; y como hay algunos que no los crea esta Ley, sino que ya están creados, podría resultar alguna contradicción aparente.

Así es que será más conducente establecerlo en los términos indicados por el señor Representante por Canelones; declarando que es incompatible el ejercicio simultáneo del cargo de empleado del Poder Judicial con el de Representante ó Senador.

(Apoyados.)

El señor Presidente - El señor Representante, puede formular la enmienda.

El señor Lapido - Yo no haré cuestión absolutamente de la redacción.

Observaré solo, que las razones emitidas por el señor Representante por Maldonado, no me parecen exactas, por cuanto supone que hay otros empleos de la Administración de Justicia que no se crean por esta Ley.

Yo creo que toda la organización de la Administración de Justicia está en esta Ley.

El señor Ramírez - Nó, señor. Léase el artículo.

(Se lee el artículo del señor Lapido.)

El señor Lapido - «Los empleos creados por esta Ley para la Administración de Justicia.»

Yo creo que en esta Ley se crean todos los empleos.

El señor Ramírez - Hemos dejado algunos que estaban ya creados; y sobre esa base hemos variado y aumentado el número de los Camaristas, de los Jueces de lo Civil, de los Fiscales, etc. Hemos agregado.

El señor Lapido - Hemos agregado; pero hemos dicho: habrá tantos jueces y tantos fiscales. No hemos dicho: habrá tantos fiscales más y tantos jueces más.

Por consiguiente; yo creo que ya en esta Ley están creados los empleos de la Administración de Justicia. Pero sin embargo, no hago cuestión.

El señor Ramírez - ¿Ha creado esta Ley algún Juzgado de Paz, señor Representante? No los ha creado: los ha dejado como estaban. Y sin embargo, por el espíritu de la Ley que vamos á sancionar no podría un Juez de Paz ser Representante ó Senador.

El señor Lapido - No hago cuestión.

El señor Presidente - Tiene la palabra el señor Representante por Canelones para formular el artículo.

El señor Velasco - *(Dicta)* «Es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de miembro del C. L. y de Juez ó empleado de la Administración de Justicia.»

Es en este sentido, me parece, la indicación del señor Representante; que no solo se comprenda á los jueces, sino á todos los demás empleados.

El señor Presidente - Va á leerse con la enmienda.

(Se lee el artículo redactado por el señor Velasco, como 66.)

- El señor Representante por Canelones, autor del artículo, ¿acepta la enmienda propuesta?

El señor Lapido - Estoy conforme.

Simplemente creo que se ha hecho omisión de una parte.

El señor Velasco - Es cierto: de la parte relativa al ejercicio de abogado.

(Dicta) «. los que tampoco podrán ejercer las funciones de abogado ó procurador.»

Es decir: que no se ocupen de asuntos particulares los que tienen sueldo de la Nación y deben contraer todo su tiempo al servicio de la cosa pública.

El señor Presidente—Léase.

(Se lee en esta forma.)

El señor Requena y García—Es para hacer una simple indicación.

Como los Fiscales son nombrados por el P. E., no dependen inmediatamente del Tribunal; y de consiguiente, rigurosamente puede decirse que no forman parte del Poder Judicial: podrían considerarse excluidos de esta disposición, cuando es principalmente para los empleados á quienes debe aplicarse con más rigor.

El señor Velasco—Bien, señor Presidente. Entonces, podría redactarse de este modo.

(Dicta) «Estos empleados, como los Fiscales y Promotores Fiscales» (que están creados por la Ley) no podrán ejercer los oficios de abogados ó procuradores de parte.

El señor Presidente—Va á leerse el artículo.

(Se lee en esta forma.)

El señor Ramírez—En la forma que se dá al artículo, podría suponerse que los Fiscales no estaban excluidos de venir á la Cámara y al Senado. . . . Y es necesario corregir eso: porque desde que. . . .

Un señor Representante—Son empleados.

El señor Ramírez—Entonces no hay para qué mencionarlos especialmente en el inciso.

Si se mencionan especialmente en el inciso, es porque no se creen comprendidos en el artículo.

El señor Lapido—Pero los Fiscales, como empleados del P. E., no pueden venir. . . .

El señor Velasco—Los empleados á sueldo del P. E. . . . Y por esta razón, hasta los jueces no deben ser Representantes, porque al fin son empleados.

Me parece que el artículo llena el objeto.

El señor Ramírez—Está bien.

El señor Presidente—Se va á votar.

Si está el punto suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa.)

—Se va á votar el artículo.

Léase.

(Se lee con la última redacción.)

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa.)

—Queda sancionado.

—Ha llegado la hora de terminar la sesión.

El señor Casillo—Para hacer constar en el acta que este artículo ha sido aprobado unánimemente.

(Apoyados.)

El señor Presidente—Así se hará.

Quedan convocados los señores presentes. . . .

El señor Carve—Es indudable que la hora señalada para la reunión de la Cámara, es inconveniente: á las 7 es muy temprano. Yo pediría que se cambiase por la de las 7 y media.

Haria mocion al efecto.

(Apoyados.)

El señor Ramírez—Pero si la acortamos al principio, es necesario alargarla al final.

El señor Carve—Es cierto. . . . Pero á las 7 es muy temprano; las noches son más cortas. . . .

El señor Ramírez—Y cada dia acortan más.

El señor Presidente—Pero es en el concepto de prolongar media hora más la sesion. . . .

(Murmullos en la Cámara.)

—Se va á votar la mocion del señor Representante.

Quisiera que la precisase; si es alargando la hora.

El señor Carve—Yo creo que es tambien bastante: de 7 y media á 10 y media van tres horas, es decir: dos horas y media de sesion.

El señor Presidente—Se va á votar.

Si se ha de citar á la Cámara para las 7 y media de la noche, levantando la sesion á las 10 y media.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa.)

—Queda levantada la sesion.

(Se levantó la sesion á las diez y media de la noche.)

Durán, Secretario—Missaglia, Secretario.